



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

81-736-31-84-001-2019-00266-00 ALIMENTOS- FIJACION

Al despacho del señor juez informando que la última actuación dentro del presente proceso adelantada de oficio data de fecha 21 de septiembre de 2020. Pasa al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Saravena, siete (7) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

81-736-31-84-001-2019-00266-00

Proceso: Alimentos - Fijación

Demandante: Defensoría de Familia Del ICBF Cz Saravena en representación de Ingrid Karina Moyano Casas (hoy mayor de edad) hija de la señora Raquel Casas
Demandado: Juan Bautista Moyano Hernández

AUTO INTERLOCUTORIO No. 245

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de ALIMENTOS -FIJACION propuesto por DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA en representación de INGRID KARINA MOYANO CASAS (HOY Mayor de edad) hija de la señora Raquel Casas contra JUAN BAUTISTA MOYANO HERNANDEZ conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

1.- Mediante auto del 24 de julio de 2019, se admitió la demanda disponiendo darle el trámite de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA previsto en el Art 390 del C.G.P y art 111 y 129 de la ley 1098 de 2006. Se ordenó notificar a la parte demandada y se fijan alimentos provisionales, además de ello se concede el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

2.- Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020, se requiere a la joven INGRID KARINA MOYANO CASAS en atención a que ya cumplió su mayoría de edad para que continúe con el trámite de la notificación personal a su padre JUAN BAUTISTA MOYANO CASAS. Siendo esta la última actuación dentro del expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negrillas intencionales).

Jurisprudencialmente se ha señalado que la “figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o ‘trámite’ iniciado” (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que desde 21 de septiembre de 2020 el proceso ha permanecido suspendido pues la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo requerido por este despacho. Actuaciones que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Sin condena en costas.

MEDIDAS CAUTELARES.- Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de embargo de

remanentes, comuníquese la presente decisión al juzgado competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso en cuanto a la demanda ALIMENTOS -FIJACION propuesto por DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA en representación de INGRID KARINA MOYANO CASAS (HOY Mayor de edad) hija de la señora Raquel Casas contra JUAN BAUTISTA MOYANO HERNANDEZ, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

Por secretaria e inmediatamente librense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 010**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

81-736-31-84-001-2021-00489-00 UNION MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor juez informando que la última actuación dentro del presente proceso adelantada de oficio data de fecha 12 de septiembre de 2022. Pasa al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Saravena, siete (7) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

81-736-31-84-001-2021-00489-00

Proceso: Unión Marital de Hecho

Demandante: Leonardo, María Andrea y Jhon Felky Martínez Montaña

Demandado: Elizabeth Gualdrón Cáceres

AUTO INTERLOCUTORIO No. 244

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de UNION MARITAL DE HECHO propuesto por LEONARDO, MARÍA ANDREA Y JHON FELKY MARTÍNEZ MONTAÑA contra ELIZABETH GUALDRÓN CÁCERES conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

1.- Mediante auto del 20 de diciembre de 2021, se admitió la demanda disponiendo la correspondiente notificación personal de los demandados, se dispuso darle el trámite de DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y subsiguientes del C.G del P. De igual manera se decretaron medidas cautelares.

2.- La demandada ELIZABETH GUALDRON CÀCERES se notificó en la secretaria del despacho el día 17/03/2022 dejando vencer el término del traslado en silencio.

2.- Mediante auto de 23 de mayo de 2022, se fijó fecha 14/09/2022 para audiencia de que trata el art 372 del C.G.P.

3.- El día 8 de septiembre de 2022 el apoderado de la parte demandante allega solicitud de suspensión del proceso por el término de Diez meses en razón de llegar a un acuerdo entre las partes.

4.- Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022, este despacho suspende el proceso por el termino de diez meses, advirtiendo a las partes que deberían informar si se llega a un acuerdo o de lo contrario si se continua con el trámite normal del proceso. Siendo esta la última actuación dentro del expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negrillas intencionales).

Jurisprudencialmente se ha señalado que la “figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comentario ha de conducir a la terminación anormal del proceso o ‘trámite’ iniciado” (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que desde 12 de septiembre de 2022 el proceso ha permanecido suspendido pues la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo requerido por este despacho. Actuaciones que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUCIONALES

COSTAS.- Sin condena en costas.

MEDIDAS CAUTELARES.- Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión al juzgado competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso en cuanto a la demanda UNION MARITAL DE HECHO propuesto por LEONARDO, MARÍA ANDREA Y JHON FELKY MARTÍNEZ MONTAÑA contra ELIZABETH GUALDRÓN CÁCERES, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

Por secretaria e inmediatamente librense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 010**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

81-736-31-84-001-2021-00263-00 ADJUDICACION DE APOYO

Al despacho del señor juez informando que la última actuación dentro del presente proceso adelantada de oficio data de fecha 19 de diciembre de 2022. Pasa al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Saravena, siete (7) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

81-736-31-84-001-2021-00263-00
Proceso: Valoración Judicial de Apoyo
Demandante: Nancy Jáuregui Villamizar

AUTO INTERLOCUTORIO No. 243
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de VALORACION JUDICIAL DE APOYO propuesto por la señora NANCY JAUREGUI VILLAMIZAR respecto de CRISTIAN CAMILO JAUREGUI VILLAMIZAR conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

- 1.- Cumplidos los requisitos dispuestos en los art 82 SS y 386 y SS del CGP, concordante con el art 390 y SS ibídem, y art 38 ley 1996 de 2019, el 13 de julio de 2020, se admitió la presente demandada, y se ordenó darle el trámite de proceso DECLARATIVO VERBAL- SUMARIO contemplado en el libro tercero, Título I, Capítulo I, artículo 390 y SS del C.G del P, en concordancia con el art 32,38 y 54 de la ley 1996 de 2019, se ordenó la notificación al demandante y al agente del ministerio público, de igual manera se decretó y se ordenó practicar la valoración de apoyos (art 11, 38 ley 1996 de 2019).
- 2.- Mediante auto de fecha 18 de junio de 2022 se requiere a la Defensoría del Pueblo (regional Arauca), Personería de Saravena y/o Alcaldía municipal de Saravena para que informen a este despacho que trámites han realizado con el fin dar cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 13/07/2020.
- 3.- El día 05/07/2022 la Defensoría Regional –Arauca da respuesta manifestando que es de competencia de la Defensoría del pueblo, y de la Personería los entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías quienes debe prestar el servicio requerido, por tanto traslada la solicitud a dichas entidades, quienes a la fecha han guardado silencio.
- 4.- Mediante escrito allegado el día 07/12/2022 el defensor Público Dr. Jaime Andrés Beltrán Galvis allega solicitud de suspensión del proceso toda vez que su contrato con la Defensoría del pueblo ha culminado.
- 5.- Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2022, este despacho suspende el proceso hasta tanto la demandante asigne un nuevo defensor que la represente dentro de la presente actuación, para ello le concede el termino de Diez (10) días

contados a partir de la notificación de la providencia. Quien a la fecha no se manifestó. Siendo esta la última actuación dentro del expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negrillas intencionales).

Jurisprudencialmente se ha señalado que la “figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o ‘trámite’ iniciado” (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que desde 19 de diciembre de 2022 el proceso ha permanecido suspendido pues la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo requerido por este despacho. Actuaciones que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Sin condena en costas.

MEDIDAS CAUTELARES.- Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión al juzgado competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso en cuanto a la demanda VALORACION JUDICIAL DE APOYO propuesto por la señora NANCY JAUREGUI VILLAMIZAR respecto de CRISTIAN CAMILO JAUREGUI VILLAMIZAR, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

Por secretaria e inmediatamente librense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 010**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

81-736-31-84-001-2020-00137-00 ADJUDICACION DE APOYO

Al despacho del señor juez informando que la última actuación dentro del presente proceso adelantada de oficio data de fecha 19 de diciembre de 2022. Pasa al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Saravena, siete (7) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

81-736-31-84-001-2020-00137-00
Proceso: Valoración Judicial de Apoyo
Demandante: Yudi Carolina Ardila Marín

AUTO INTERLOCUTORIO No. 242
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de VALORACION JUDICIAL DE APOYO propuesto por la señora YUDI CAROLINA ARDILA MARIN respecto de EYMER EMANUEL PNIZON ARDILA conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

- 1.- Cumplidos los requisitos dispuestos en los art 82 SS y 386 y SS del CGP, concordante con el art 390 y SS ibídem, y art 38 ley 1996 de 2019, el 13 de julio de 2020, se admitió la presente demandada, y se ordenó darle el trámite de proceso DECLARATIVO VERBAL- SUMARIO contemplado en el libro tercero, Título I, Capítulo I, artículo 390 y SS del C.G del P, en concordancia con el art 32,38 y 54 de la ley 1996 de 2019, se ordenó la notificación al demandante y al agente del ministerio público, de igual manera se decretó y se ordenó practicar la valoración de apoyos (art 11, 38 ley 1996 de 2019).
- 2.- Mediante auto de fecha 8 de junio de 2022 se requiere a la Defensoría del Pueblo (regional Arauca), Personería de Saravena y/o Alcaldía municipal de Saravena para que informen a este despacho que trámites han realizado con el fin dar cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 13/07/2020.
- 3.- El día 05/07/2022 la Defensoría Regional –Arauca da respuesta manifestando que es de competencia de la Defensoría del pueblo, y de la Personería los entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías quienes debe prestar el servicio requerido, por tanto traslada la solicitud a dichas entidades, quienes a la fecha han guardado silencio.
- 4.- Mediante escrito allegado el día 07/12/2022 el defensor Público Dr. Jaime Andrés Beltrán Galvis allega solicitud de suspensión del proceso toda vez que su contrato con la Defensoría del pueblo ha culminado.
- 5.- Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2022, este despacho suspende el proceso hasta tanto la demandante asigne un nuevo defensor que la represente dentro de la presente actuación, para ello le concede el termino de Diez (10) días

contados a partir de la notificación de la providencia. Quien a la fecha no se manifestó. Siendo esta la última actuación dentro del expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negritas intencionales).

Jurisprudencialmente se ha señalado que la “figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o ‘trámite’ iniciado” (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que desde 19 de diciembre de 2022 el proceso ha permanecido suspendido pues la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo requerido por este despacho. Actuaciones que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Sin condena en costas.

MEDIDAS CAUTELARES.- Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión al juzgado competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso en cuanto a la demanda VALORACION JUDICIAL DE APOYO propuesto por la señora YUDI CAROLINA ARDILA MARIN respecto de EYMER EMANUEL PNIZON ARDILA, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

Por secretaria e inmediatamente librense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 010**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

81-736-31-84-001-2019-00107-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Al despacho del señor juez informando que la última actuación dentro del presente proceso adelantada por la parte interesada data de fecha 15 de marzo de 2019. Pasa al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Saravena, siete (7) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

81-736-31-84-001-2019-00107-00

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Deisi Yerli Sánchez Galindo

Demandado: José Miguel Castiblanco Calderón

AUTO INTERLOCUTORIO No. 241
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por el señor DEISI YERLI SÁNCHEZ GALINDO contra JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO CALDERÓN conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

1.- Cumplidos los requisitos dispuestos en los art 82, 90, 21 del CGP., Art 129 Inc. 5° C.I.A, el 23 de enero de 2023, se admitió la presente demandada, se libró mandamiento de pago, se ordenó la notificación de la parte demandada y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante. Por otro lado en cuaderno separado se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negrillas intencionales).

Jurisprudencialmente se ha señalado que la “figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o ‘trámite’ iniciado” (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que desde el 1 de abril de 2019, desde el auto admisorio de la demanda, la parte actora no ha dado impulso al proceso, actos que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Sin condena en costas.

MEDIDAS CAUTELARES.- Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión al juzgado competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso en cuanto a la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por el señor DEISI YERLI SÁNCHEZ GALINDO contra JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO CALDERÓN, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

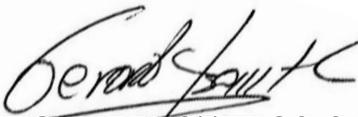
Por secretaria e inmediatamente librense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 010**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

81-736-31-84-001-2022-00606-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Al despacho del señor juez informando que la última actuación dentro del presente proceso adelantada por la parte interesada data de fecha 15 de marzo de 2019. Pasa al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Saravena, siete (7) de febrero dos mil veinticuatro (2024)


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

81-736-31-84-001-2022-00606-00

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Deisi Yerli Sánchez Galindo

Demandado: José Miguel Castiblanco Calderón

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 241
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por el señor DEISI YERLI SÁNCHEZ GALINDO contra JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO CALDERÓN conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

1.- Cumplidos los requisitos dispuestos en los art 82, 90, 21 del CGP., Art 129 Inc. 5° C.I.A, el 23 de enero de 2023, se admitió la presente demandada, se libró mandamiento de pago, se ordenó la notificación de la parte demandada y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante. Por otro lado en cuaderno separado se decretaron medidas cautelares.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negrillas intencionales).

Jurisprudencialmente se ha señalado que la “figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o ‘trámite’ iniciado” (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que desde el 1 de abril de 2019, desde el auto admisorio de la demanda, la parte actora no ha dado impulso al proceso, actos que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Sin condena en costas.

MEDIDAS CAUTELARES.- Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión al juzgado competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso en cuanto a la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por el señor DEISI YERLI SÁNCHEZ GALINDO contra JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO CALDERÓN, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

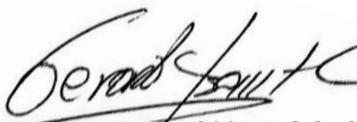
Por secretaria e inmediatamente librense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

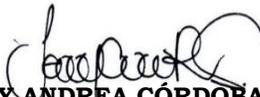
SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 010**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERENA – ARAUCA

*Proceso de la Liquidación Conyugal
Rad. 817363184001-2021-00060-00
Demandante: Jorge Orlando Tello Leal
Demandada: Norma Constanza Herrera Rojas
Sentencia 1ª instancia*

SENTENCIA N. 78

Saravena, febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL referenciada.

ANTECEDENTES

Los señores JORGE ORLANDO TELLO LEAL y NORMA CONSTANZA HERRERA ROJAS contrajeron matrimonio el 2 de enero de 2008, según consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 05015725, aportado con la demanda.

Mediante sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, se declaró el DIVORCIO de los señores JORGE ORLANDO TELLO LEAL y NORMA CONSTANZA HERRERA ROJAS, y, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

El tres (03) de marzo de 2022, el señor JORGE ORLANDO TELLO LEAL presentó demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL contra NORMA CONSTANZA HERRERA ROJAS, demanda que fue admitida mediante auto calendado el 16 de marzo de 2022, ordenándose el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

Luego de notificada la demandada, y de haberse efectuado el emplazamiento a los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, se señaló fecha para la audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS.

La audiencia se realizó el ocho (08) de septiembre de 2023, en donde las partes de común acuerdo presentaron EL INVENTARIO Y AVALÚO de los bienes que conforman el HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los ex esposos TELLO LEAL - HERRERA ROJAS, en dicha audiencia se aprobaron dichos inventarios, se decretó la partición y se designó a los apoderados de las partes para que efectuara el trabajo de partición.

El ocho (08) de septiembre de 2023, los apoderados designados como partidores, presentaron el trabajo de partición y adjudicación de los bienes.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe advertir el Juzgado que, hecho el estudio de los presupuestos formales de la actuación cumplida, no se advierte irregularidad en lo actuado y por ende es procedente proferir el fallo correspondiente.

En tratándose de liquidación de sociedades conyugales y/o patrimoniales habrá de tenerse en cuenta lo dispuestos en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932, según la cual, antes de proceder a la adjudicación de los bienes que han de corresponder a cada cónyuge en la sociedad conyugal que se formó por el vínculo matrimonial, se debe deducir el pasivo que haya quedado de los bienes que hayan sido administrados por separado y el pasivo social; luego, a este saldo se le deben hacer las deducciones que establecen los artículos 1825, 1828 y 1829 del Código Civil, para así extraer el activo líquido que ha de ser adjudicado.

Por consiguiente, para la adjudicación de los bienes sociales han de ser repartidos por partes iguales según lo dispuesto en artículo 1830 del Código Civil, es decir que, obtenido el activo líquido, se ha de distribuir equitativamente entre los conyugues, tal y como aconteció en el sub-lite.

Ahora bien, dicha partición no puede quedar a su total discrecionalidad, sino que debe atenerse a las pautas ordenadas en el ordenamiento positivo vigente, las cuales se encuentran básicamente estipuladas en los artículos 1374 y SS del Código Civil y 508 del Código General del Proceso y especialmente en el artículo 1394 del Código Civil.

Si el partidor no realiza su trabajo de conformidad con las anteriores disposiciones y los interesados consideran que sus derechos han sido lesionados, podrán hacer las reclamaciones contra ella, haciendo uso del trámite incidental de objeciones a dicha partición.

Igualmente hay que tener en cuenta lo estipulado en el artículo 509 del Código General del Proceso que al tenor de su exigencia indica que:

Artículo 509: Presentación de la Partición, Objeciones y Aprobación. Una vez Presentada la partición, se procederá así:

El Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Ahora bien, en este momento hay que tener en cuenta que el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa social partible a liquidar fueron presentados de común acuerdo y por ello se impartió su aprobación conforme lo señala el artículo 501 del C.G.P., y designó a los apoderados de las partes para que elaboraran el trabajo partitivo, quienes en su oportunidad lo allegaron.

Teniendo en cuenta que al presente liquidatorio se le ha dado el trámite exigido por las normas procedimentales que rigen el proceso, que el trabajo de partición fue elaborado acatando las recomendaciones hechas por el Juzgado y ceñida a derecho como se encuentra la adjudicación de los bienes que conforman la sociedad

conyugal, habrá de darse aplicación al numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, ordenando igualmente la inscripción de la misma en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes y la protocolización del expediente en la Notaría del Municipio de Saravena. (Art. 509 N. 7 C.G.P.).

Finalmente, los señores JORGE ORLANDO TELLO LEAL y NORMA CONSTANZA HERRERA ROJAS declaran que han convenido LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL conforme al trabajo de partición y adjudicación presentado por parte de sus representantes.

Así las cosas, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso; al igual, si existieren medidas cautelares sobre remanentes en este proceso, pónganse dichos bienes a disposición de la autoridad que las decretó.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes que corresponden a la SOCIEDAD CONYUGAL de los ex esposos JORGE ORLANDO TELLO LEAL y NORMA CONSTANZA HERRERA ROJAS, identificados con cédula de ciudadanía número 14.226.450. y 65.763.671, respectivamente.

SEGUNDO.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

TERCERO.- **PONER A DISPOSICIÓN** de la oficina correspondiente, (Juzgado) los remanentes cautelares decretados en este proceso, si existieren.

CUARTO.- **INSCRIBIR** el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la SOCIEDAD CINYUGAL de los ex esposos JORGE ORLANDO TELLO LEAL y NORMA CONSTANZA HERRERA ROJAS, y esta sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Arauca – Arauca.

QUINTO.- **EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copias auténticas del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria necesarias para el registro ordenado en el numeral anterior.

SEXTO.- **PROTOLIZAR** la partición y la sentencia aprobatoria en la Notaría Única del Circuito de Saravena -Arauca.

Lo anterior, una vez se haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4° de este proveído. (Art. 509 Num. 7 Inc. 2° del C.G.P.).

SEPTIMO.- **HACER** entrega de las piezas procesales relacionadas anteriormente en copia autentica a los interesados, dejando las constancias correspondientes.

OCTAVO.- **ORDENAR** al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, se sirva consignar a órdenes de este juzgado la suma de \$2.321.798,50, a la cuanta No. 817362034001 de los dineros depositados allí a título de cesantías a favor de la señora Norma Constanza Herrera Rojas.

Líbrese los oficios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 010**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2008-00141-00- FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, febrero seis (6) de 2024.

YENY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 234
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

El beneficiario de la cuota alimentaria dentro de proceso de ALIMENTOS propuesto ERIKA XIMENA DEL PILAR PRIETO NEIRA contra JOSUE DANIEL VILLAMIZAR RUIZ, respecto de DANIEL FERNANDO VILLAMIZAR PRIETO, solicita se exonere de la cuota alimentaria a su padre y se levanten las medidas cautelares de decretadas entro del proceso.

A efectos de resolver la solicitud elevada por el joven JOSUE DANIEL VILLAMIZAR RUIZ, deberá aportar el documento que acredite el acuerdo conciliatorio habido entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DENEGAR** por ahora, la solicitud elevada por el joven DANIEL FERNANDO VILLAMIZAR PRIETO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a JOSUE DANIEL VILLAMIZAR RUIZ, para que allegue al juzgado el documento contentivo del acuerdo suscrito con su padre, a efectos de resolver su solicitud.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifiquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 010**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

817363184001-2022- 00638-00 J/V LICENCIA VENTA INMUEBLE DE MENOR

Al Despacho del señor Juez informando que, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se prorrogue la LICENCIA concedida en la audiencia celebrada el 13 de julio de 2023, dentro del presente proceso. Sírvase proveer. Saravena, ocho (08) de febrero de 2024.-

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.231
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de LICENCIA PARA ENAJENAR BIENES DE MENOR propuesta por NUBIA SARMIENTO CASTELLANOS, ha de advertirse lo siguiente:

Nuestro estatuto procesal civil (Ley 1564 de 2012) aplicable al caso que ocupa nuestra atención en el inciso 2° del art. 581, establece que;

“Cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.”

Lo señalado por la norma atrás mencionada, lleva al Juzgado a concluir que no puede accederse a la solicitud de prórroga elevada por el apoderado judicial de la señora NUBIA SARMIENTO CASTELLANOS; a más de lo anterior hay que manifestarse que la regla general es que los términos señalados por la ley son improrrogables y los señalados por el juez prorrogables por una sola vez.

Ahora bien, habida cuenta que la LICENCIA sobre la cual se pide la prórroga fue concedida en la audiencia celebrada el 13 de julio de 2023, lo cual indica que el término de la LICENCIA concedida venció el pasado 12 de enero de 2023, razón por la cual la misma deberá declararse extinguida, esto a voces del mencionado canon procedimental.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

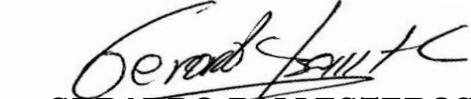
RESUELVE

PRIMERO.- **DENEGAR** la solicitud de prorrogar la licencia para venta de inmueble de menor de edad, concedida en la audiencia celebrada el 13 de julio de 2023, y propuesta por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- **DECLARAR** extinguida la LICENCIA concedida, en la audiencia celebrada el 13 de julio de 2023 dentro del presente proceso. (Art. 581 C.G.P.).

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 010**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



81-736-31-84-001-2021-00073 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor juez, informando que se el H.T.S., del Distrito Judicial de Arauca, dentro del presente proceso, desato el recurso interpuesto contra el auto fechado el 08 de septiembre de 2021. Favor proveer. Saravena, febrero ocho (08) de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.238 **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y atendiendo lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca en decisión del 10 de noviembre de 2023, se dispondrá a obedecer y a cumplir lo resuelto por el Superior.

Igualmente debe de manifestarse que con relación a los Depósitos Judiciales que reposan en el Banco Agrario de Colombia a nombre del proceso de la referencia, se encuentran consignados los siguientes títulos, los cuales se relacionan a continuación:

- 1.- Número del título: 473600000030462 por un valor de \$1.183.360.00
- 2.- Número del título: 473600000031162 por un valor de \$4.822.645.00.

Se observa también que el termino de traslado de la demanda y de las excepciones previas propuestas, se encuentra vencido, en tal razón se **CONVOCARÁ** a audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca en decisión proferida el 10 de noviembre de 2023.

SEGUNDO.- OFICIAR a la FIDUPREVISORA, que el EMBARGO decretado sobre las prestaciones del demandado PEDRO ANTONIO CARREÑO NUÑEZ, según lo ordenado por el H.T.S., del Distrito Judicial de Arauca el pasado 10 de noviembre de 2023, será del 50% de las cesantías devengadas a partir de la fecha.

TERCERO.- ENTREGAR al señor PEDRO ANTONIO CARREÑO NUÑEZ, la suma de \$3.003.000, que corresponde al 50% del valor de las cesantías que se encuentran consignadas en la cuenta de depósitos judiciales a nombre del proceso de la referencia, tal y como lo fue ordenado por el H.T.S., del Distrito Judicial de Arauca el providencia calendada el pasado 10 de noviembre de 2023.

CUARTO.- **SEÑALAR** el **once (11) de Julio de 2024 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

ADVERTIR a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 010**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-
